



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Octubre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMNIO CATOLICO

Demandante: JHONATAN JOSE RIVADENEIRA PACHECO.

Demandado: ADRIANA ESPERANZA CASTAÑEDA ACHURY.

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00408-00

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82, y ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- Luego de estudiada la demanda, se percata el despacho, que en los generales de la demanda no se identifica plenamente a las partes en razón de su domicilio y correo electrónico del demandante, tampoco se indica bajo la gravedad de juramento que se desconozca el domicilio de la demandada Artículo 82-2 del Código General del Proceso.

2- No se aportó copia del envío de la demanda en la dirección física aportada de la demandada Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*

3- En los hechos de la demanda no se indica el cual fue el último domicilio de los conyuges.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

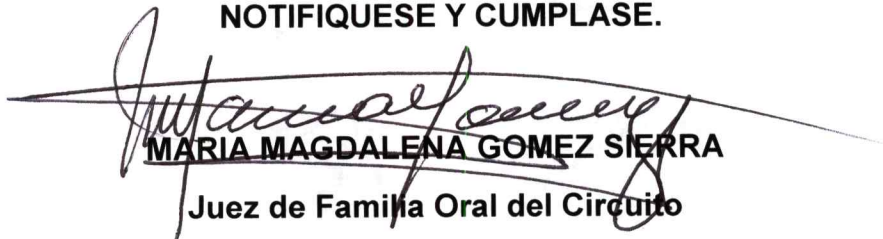
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMNIO CATOLICO**, promovido por el señor **JHONATAN JOSE RIVADENEIRA PACHECO**, por medio de apoderado judicial en contra del demandado **ADRIANA ESPERANZA CASTAÑEDA ACHURY**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor CRISTOBAL ARMANDO MAYO QUINTERO, como apoderado judicial del señor JHONATAN JOSE RIVADENEIRA PACHECO, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito